



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**

*Distracción (La Guajira), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**REFERENCIA:**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

**RAD. No. 44-098-408-90-01-2015-00155-00**

**DEMANDANTE: BANCO GANADERO**

**DEMANDADO: JOSE ANTONIO ZUÑIGA GARCIA**

**ASUNTO A DECIDIR**

*Procede esta agencia judicial, a considerar si es procedente en este caso concreto, que se revoque o modifique el auto de fecha 7 de febrero de 2023, por medio del cual se niega el decreto de medida cautelar, contra el BANCO GANADERO hoy BBVA COLOMBIA, y a favor de JOSE ANTONIO ZUÑIGA GARCIA, a razón de que este despacho, a juicio del recurrente, desconoció que la ejecutada es un establecimiento de comercio, así como también, desconoce disposiciones jurídicas del Código General del Proceso.*

**SUSTENTO DE LA SOLICITUD**

*El Doctor JOSE ANTONIO ZUÑIGA GARCIA, dentro de la ejecución que por costas adelanta contra el BANCO GANADERO hoy BBVA COLOMBIA, solicita que se revoque o modifique el auto de fecha 7 de febrero de 2023, por medio del cual se niega el decreto de una medida cautelar, en vista de que se desconoce que la ejecutada no es una persona natural, sino un establecimiento comercial, y sus asuntos los regula la Ley Comercial, de modo que, por adquirir obligaciones, debe responder patrimonialmente por condenas impuestas.*

*Sustenta su solicitud en que se desconoce que la cautela se centra en las disposiciones que regula los artículos 588 y 593 numeral 10 del Código General del Proceso; asimismo, indica que la ejecutada es un establecimiento de comercio y dentro de sus operaciones se presume que tiene bóvedas, cajeros y cuentas en las que maneja sumas dinerarias las cuales son empleadas para hipotecas, sobregiros*

*y créditos con intereses, de modo que sus actividades no solo son de ahorradores o cuenta corrientes, por ello procede la cautela de las sumas dinerarias que posee.*

*De igual forma manifiesta que procede la cautela de los bienes muebles que posee el Banco BBVA COLOMBIA en sus instalaciones. Por otro lado, expone que, en el evento de constituir fiducia, tiene que demostrar que el contrato es anterior al origen de la obligación para no evadir responsabilidad.*

*El doctor ZUÑIGA GARCIA fundó sus argumentos en precedentes judiciales referentes al decreto de las medidas cautelares solicitadas que este despacho niega, las cuales son provenientes de los Juzgados Promiscuo Municipal de Barrancas y Fonseca, La Guajira.*

*Por último, reitera que revoque el auto recurrido, lo deje sin efectos y de plano decrete las medidas cautelares que petitionó desde el 13 de octubre de 2022.*

*Al documento contentivo del recurso de reposición se anexaron los siguientes documentos en fotocopia simple:*

- *Auto de fecha 30 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, rad. 44 078 40 89 001 2008 00407 00.*
- *Oficio No. 00595 de fecha 23 de junio de 2021 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas.*
- *Oficio No. 1804 de fecha 11 de julio de 2013 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.*

### **CONSIDERACIONES**

*Parte el despacho por precisar que el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de febrero de 2023, por medio del cual se niega el decreto de medidas cautelares contra el BANCO GANADERO hoy BBVA COLOMBIA, fue interpuesto dentro del término de los tres días siguientes a la notificación del mismo, lo que determina su procedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre los argumentos de la solicitud y considera que debe mantenerse en su posición, tomando como fundamento la explicación que sirvió de sustento para negar las medidas cautelares solicitadas.*

*El recurrente indica que se desconoce que la ejecutada no es una persona natural, sino un establecimiento de comercio, por ello sus operaciones deben regirse por la Ley Comercial. Al respecto, primeramente, es claro que tanto las personas naturales como las jurídicas están en el deber de responder por las obligaciones que emanen de cualquier relación legal, de modo que como deudor debe pagar la obligación con los bienes que son de su propiedad.*

*En este orden de ideas, el ejecutante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el BANCO BBVA COLOMBIA del municipio de Fonseca, La Guajira, en sus cajas y bodegas por cualquier concepto, siendo esta petición para el despacho amplia, de acuerdo a que la gran mayoría de dinero que allí permanece, son propiedad de terceros.*

*Por ende, haciendo un estudio en este caso, y comprendiendo las razones de la impugnación, el doctor ZUÑIGA GARCIA no fue específico al solicitar dicha medida, porque, aunque esta entidad bancaria tenga montos de su propiedad, también es cierto que hay sumas dinerarias que están en las cajas y bodegas de las cuales no son propietarios.*

*Por otro lado, con referencia al decreto de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran en las instalaciones de la ejecutada, esta instancia reitera que es improcedente, toda vez que, de acuerdo con precedentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional se ha pronunciado con el fin de proteger algunos bienes de las consecuencias jurídicas que emanan de las deudas, y le insiste a los jueces que deben hacer un estudio detallado de cada caso, en aras de proteger derechos constitucionales a la persona natural y jurídica.*

*En este orden de ideas, se ratifica nuevamente, la sentencia T-206 de 2017, M.P. A. ROJAS RIOS, donde la Corte Constitucional dispuso sobre esta medida que:*

*"Así, es claro para la Sala de revisión que el juez ordinario debe evaluar con especial cuidado los casos que le son presentados, puesto que al ordenar el embargo y secuestro de bienes que si bien pertenecen a una persona jurídica, son utensilios con los cuales un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario, constituyendo estos en la única fuente de sostenimiento de las personas que pertenecen a determinada asociación, se lesionan las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes*

*al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales.”*

*Acorde con lo citado, los bienes muebles y enseres que se encuentran en la oficina del BANCO BBVA COLOMBIA del municipio de Fonseca La Guajira, son indispensable para que sus empleados realicen su actividad laboral, y que favorece a la comunidad en general, viéndose el despacho en la obligación de evaluar estas circunstancias.*

*De igual forma no se puede desconocer las normas aplicables en cada caso determinado, y el artículo 594, numeral 11 del Código General del Proceso, es claro al disponer que:*

**Artículo 594. Bienes inembargables**

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(....)*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

*(....)*

*Con relación a los autos emitidos por mis homólogos, los cuales se anexan como precedentes en la impugnación, este despacho no comparte dichos criterios, y estos no constituyen precedente como si ocurre con los pronunciamientos de las Altas Cortes.*

*Siendo así las cosas, a pesar de que en la norma citada se traduce que es aplicable solo a la persona natural, la Corte Constitucional en la sentencia alegada confirma que también debe abarcarse a la persona jurídica.*

*En virtud de todo lo anterior, este despacho no accederá a la reposición de la providencia recurrida.*

*En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto que niega el decreto de medidas cautelares de fecha 7 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo a continuación, de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente providencia no es susceptible de recurso alguno, conforme a lo dispuesto al artículo 318 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**  
La Juez